

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 29. La Corte llevará un libro de Acuerdos en que se asentará todo lo que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se harán anotar los días de audiencias, y aquellos en que no las haya y el motivo, como también sus trabajos.

Art. 30. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 31. Se deroga la ley de 25 de junio de 1891 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 9 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecutense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5921

Ley de 26 de mayo de 1894, que crea y organiza el Gran Consejo Militar de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Declara:

Art. 1° El Gran Consejo Militar de la República, creado por Decreto del Ejecutivo Nacional de 30 de enero de 1893, se compondrá del número de militares de alta graduación que se designe por el Presidente de la República.

Art. 2° Las faltas temporales ó absolutas de los miembros del Gran Consejo Militar serán suplidas por los militares de alta graduación que designe el Presidente de la República.

Art. 3° El Gran Consejo Militar será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por un Vicepresidente que elegirá el Grupo de su mismo seno y durarán en sus funciones doce meses.

TOMO XVII—31

Art. 4° El Gran Consejo Militar tendrá, para el desempeño de sus trabajos, un Secretario, el cual puede ser uno de sus vocales; un Subsecretario; un Oficial mayor; dos oficiales escribientes de número, y una ordenanza portero, todos los cuales deben ser militares.

Art. 5° El Gran Consejo Militar celebrará sesiones ordinarias, por lo menos dos veces en cada semana, y extraordinarias cuando fuere necesario, ó lo requiera el Presidente de la República.

Art. 6° El Gran Consejo Militar dictará el Reglamento interior de sus debates, que será sometido á la aprobación del Presidente de la República y publicado después en la GACETA OFICIAL.

Art. 7° Los miembros del Gran Consejo Militar se considerarán como Jefes en servicio activo.

Art. 8° Son funciones del Gran Consejo Militar:

1° El estudio y consideración de todos los asuntos relativos á la organización del Ejército.

2° El estudio del Código Militar vigente para proponer al Gobierno las reformas que seau convenientes, á fin de que éste las solicite del Congreso Nacional ó dicte medidas complementarias. Al efecto analizará las diferentes legislaciones y tácticas militares más modernas, para adoptar los principios y prácticas aplicables á Venezuela.

3° Presentar al Gobierno su dictamen sobre el mejor sistema para hacer efectiva la obligación de prestar los venezolanos sus servicios militares á la República, de acuerdo con las disposiciones del Código Militar.

4° En vista del Censo vigente de la República, y de la Ley sobre fuerza nacional, señalar el contingente de milicia que debe prestar cada Estado de la Unión, para formar el Ejército de reserva y el activo de la República.

5° Estudiar los diferentes sistemas de armamentos, uniformes, cuarteles, fortalezas, buques de guerra, hospitales de campaña, provisiones y todo lo demás necesario para la movilización del Ejército en tiempo de guerra, y para el servicio de las plazas y fortalezas en tiempo de paz, con el objeto de propo-



ner al Gobierno las reformas del caso.

6° Presentar al Gobierno trabajos sobre los sistemas de fortificación que puedan implantarse para la defensa de la República; estudios sobre el litoral de ésta, y datos geográficos de su interior que se relacionan con posiciones estratégicas.

7° Dar su opinión al Presidente de la República, cuando este alto Magistrado se lo exija para fallar como Juez Superior Militar, para sobreseer en las causas por acusación, ó para hacer uso de su facultad de conmutación de pena.

8° Informar y prestar su dictamen en las demás causas militares que el Presidente de la República someta á su consideración y estudio.

9° Examinar las solicitudes de Pensiones militares, ó intervenir en todos los asuntos de esta especie y relativos á Ilustres Próceres, de conformidad con la competencia que le señala la Ley de la materia.

10. Llevar un registro de todos los actos y elevarlo al conocimiento del Congreso por el órgano del Ministro de Guerra en la Memoria del ramo.

11. Dar cuenta al Ejecutivo Nacional de cada uno de sus actos, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

12. Ejercer las funciones de los Auditores de Guerra en los casos que le someta el Presidente de la República.

Art. 9° El Gran Consejo Militar podrá designar comisiones de su seno para el estudio de los asuntos que le están encomendados.

Art. 10. El Gran Consejo Militar ejercerá las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 11. Los sueldos de los Vocales y empleados del Gran Consejo Militar se señalarán en la Ley de Presupuesto.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*J. Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.

5922

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de mayo de 1894, revocando la que concedió unos terrenos á Pedro López Alcalá.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1893.—83° y 36°—Resuelto:

Vista en Gabinete, la solicitud elevada á este Ministerio con fecha 24 de marzo del corriente año por el ciudadano Francisco A. Dautant, vecino de Irapa, Distrito Mariño, Sección Cumauá del Estado Bermúdez, en su propio nombre y en el de los demás sucesores de la señora Josefa Pérez de Rodríguez, pidiendo sea revocado el título de propiedad relativo á unos terrenos situados en el valle denominado "Río Grande Arriba", jurisdicción de la parroquia Irapa, Distrito Mariño, Estado Bermúdez, y expedido por este Despacho el 3 de noviembre de 1893 en favor del ciudadano Pedro López Alcalá, vecino del Distrito Mariño, Estado Bermúdez; y examinadas detenidamente las diversas piezas que forman el expediente respectivo, se encuentra:

Primero.—Que en 12 de diciembre de 1883, el ciudadano Pedro López Alcalá, por sí y en representación de Luis Yáñez, Francisco Lares, Raimundo Guilarte, Isaac Rodríguez, José del Carmen Hidalgo, Manuel García, Eleuterio Barceló, Claudio Aguilera, Bonifacio Aguilera, Juan Olivares, Francisco Caraballo, Felipe Villegas, herederos de Juan Bautista Hidaigo, Antonio y Felipe Franceschi, herederos de José Martínez, herederos de Juan Genaro, sucesores de José Tomás Guilarte, herederos de José Inés Villegas Toni, herederos de Jesús García, herederos de Isidra Olivier, Guillermina Antonia Olivier, Eusebio Aguilera, herederos de José Rodríguez, y Pedro Aguilera Marin, pidió á este Ministerio se le mantuviese á él y á sus representados en la posesión